

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero de dos mil veintiuno; los autos del Toca Penal número **287/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación*, que fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, con residencia en Atlacholoaya,

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **JC/1404/2019** que se instruye contra **\*\*\*\*\*** por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de la moral víctima **\*\*\*\*\***, representada por el licenciado **\*\*\*\*\*** y;

## **RESULTANDO**

**1.-** El día **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, en audiencia intermedia, la *A quo* dictó auto de apertura a juicio, resolución en la cual excluyó las siguientes probanzas ofertadas por la Agente del Ministerio Público:

**1.-** La Pericial a cargo de la Psicóloga **\*\*\*\*\***, de ocupación Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana, quien puede ser notificada en **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***. La materia sobre la cual recaerá su declaración será principalmente sobre su informe **\*\*\*\*\*** de fecha 28 de octubre de 2019, respecto de la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado y las conclusiones a que arribó conforme a los principios de su ciencia.

Medio de prueba que fue excluido por la juzgadora refiriendo: *"...A consideración de esta juzgadora, en efecto la misma debe excluirse y ello es así ya que si bien es cierto que la fiscalía refiere que lo es para acreditar o que señala que lo es para acreditar la calificativa respecto al daño moral ocasionado a una víctima indirecta, lo cierto es incluso fue una cuestión de esta juzgadora de establecer, preguntarle y también lo señaló la propia fiscalía desde su argumento, fue la utilización de un arma de fuego, o sea no es un elemento subjetivo el que pretende acreditar la Fiscalía, como es sabido hay*

*delitos donde lleva inmerso un elemento subjetivo, que la prueba idónea obviamente lo es precisamente un dictamen en materia de Psicología pero aquí estamos hablando de un elemento objetivo, que es el uso de un arma de fuego, que para la que resuelve resulta impertinente el desahogo de esta prueba ello atendiendo a que como se ha señalado, no se desprende cual es la circunstancia, ni siquiera desde el ofrecimiento de prueba porque el ofrecimiento de prueba únicamente dice que sobre su informe de fecha 28 de octubre de 2019 en relación a las circunstancias de las operaciones practicadas, resultado y conclusiones a las que arribó, pero esa no es una materia, no me dice cual es la materia ni que es lo que pretende acreditar, esa es la esencia precisamente de por lo menos para que esta juzgadora tuviera mayores bases pero con ello, un delito de robo para admitir o acreditar cualquiera de los elementos que establece la ley, pues es evidente que a criterio de la que resuelve si resultaría impertinente esta prueba desde el ofrecimiento de la misma, porque no trae la materia o lo que va a acreditar cada parte debe establecer su teoría del caso y lo que van a acreditar con cada medio de prueba que se ofrezca y que además como se ha señalado, en este momento está refiriendo que es para acreditar el elemento objetivo, resultaría una circunstancia que no lo es a través de un dictamen en materia de Psicología, en esa tesitura y ante encontrarnos frente a lo establecido en el numeral 346 se excluye la declaración de la Psicóloga \*\*\*\*\* por lo expuesto en la presente resolución ...”<sup>1</sup>*

2.- La Documental privada consistente en copia simple de la factura electrónica número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, expedida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*” respecto del vehículo de la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, numero de motor \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, misma que será incorporada por el apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\*.

Medio de prueba que fue excluido por la juez refiriendo: “... A criterio de esta juzgadora, opera

<sup>1</sup> JC/1404/2019. Audiencia de 24 de septiembre de 2020; hora de registro: 00:55:00

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*excluir la misma, y ello es así ya que como se ha establecido precisamente y no pasa desapercibido lo establecido por las partes en el sentido de que para esta juzgadora en primer termino se excluye por los argumentos que realizó la propia defensa, en el sentido en primer termino de que existe incongruencia en relación ya a la testimonial admitida del licenciado \*\*\*\*\* con la documental que se pretende incorporar, pero no solamente es en base a ello, en base a esta controversia porque ya la naturaleza es completamente diferente y aquí en este momento esta juzgadora esta en posibilidad de analizar la testimonial que se admitió por parte del licenciado \*\*\*\*\* fue de un bien distinto al que se pretende incorporar, lo que además a criterio de esta juzgadora, de admitirse, no es una cuestión y vulneraría un derecho fundamental de defensa, ¿Cuál es? se esta ofreciendo copia simple, la copia simple, cual es la esencia y tampoco esta fundamentado el por qué se esta ofreciendo en copia simple, porque precisamente en este momento es establecer la autenticidad para que la defensa pueda controvertir, pero una copia simple sabemos como partes técnicas, que siempre esta en duda su propia autenticidad, cuando el Agente del ministerio público, se pudo haber allegado de la original, porque tuvo todo el tiempo de la investigación y continuo señalando que es una copia simple, no es de que se va a dar valor o que valor le va a dar el Tribunal o no, ello es simple y sencillamente de una cuestión que es conocida por todas las partes técnicas, lo que es la copia simple, lo que aunado a ello como bien se estableció, de igual manera ya no coincide entre lo que se está planteando de la declaración del propio apoderado legal con la documental que se pretende acreditar, por tanto y atendiendo a dichos argumentos, se excluye la documental en copia simple de la factura que se hace alusión...”<sup>2</sup>*

**3.-** Inconforme con la resolución anterior, la representante social interpuso recurso de **apelación**, ante la Juez de la causa, mediante escrito recibido en

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Minuto 01:10:33

fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada, recurso que correspondió conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **287/2020-15-4-5-OP**.

**4.-** En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Fiscal; la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de asesor jurídico oficial; el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de representante legal de la moral víctima; la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de defensa pública y el imputado \*\*\*\*\*, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La representante social señaló en lo que interesa que ratificaba el escrito de agravios y el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de exclusión de pruebas, refiriendo a grandes rasgos, los motivos de disenso esgrimidos en su escrito.

El asesor jurídico, solicitó que la resolución motivo del presente recurso sea modificada y se tengan por admitidas los medios de prueba al considerarlas idóneas y fundamentales para el presente asunto.

El representante legal de la moral víctima refirió que los medios de prueba excluidos por la juzgadora, son idóneos para acreditar la propiedad del bien inmueble, solicitando se tomen en cuenta los agravios vertidos por la Fiscal.

La defensa pública solicitó se confirme la determinación de la Juez en términos de los numerales 335 y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esgrimiendo a rasgos, los argumentos vertidos en su escrito de contestación de agravios.

El imputado previo asesoramiento de su defensa indicó estar de acuerdo con lo que su defensa señaló.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, donde el Juez Natural excluyó diversos medios de prueba** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; así como los artículos, 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; toda vez que el hecho sucede en Cuernavaca, Morelos, municipio que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce

jurisdicción. Amén de que quien emite la resolución impugnada, es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos.

**SEGUNDO.- De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, la *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por la representante social**, desprendiéndose que dicho escrito

fue presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución de exclusión de pruebas, dictada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, mismo que fue presentado **oportunamente** por la representante social, en razón de que al emitir la resolución en comento, quedó notificada en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **veinticinco de septiembre y concluyó el veintinueve de septiembre de dos mil veinte**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate lo es la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la representante social se encuentra legitimada para interponer el presente recurso

de apelación, al ser parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de medios de prueba por ella ofertados, lo que encuentra fundamento en el artículo **456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

**CUARTO.- Agravios de la recurrente.** La representante social, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los

preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Sin embargo los agravios hechos valer por la representante social, a manera de resumen resultan:

La inexacta aplicación de los artículos 344 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicables, en relación directa con el artículo 176 bis incisos a) y c) (sic) del Código Penal vigente.

La inaplicación del artículo 20 apartados A) y C) de la Constitución Federal.

Que la documental privada consistente en la factura electrónica número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* expedida por "\*\*\*\*\* a favor de "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , respecto al vehículo de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , sí se encuentra descrito en el hecho, en el cual se deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión en términos de los numerales 19 Constitucional y 335 del Código Nacional de

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Procedimientos Penales, aunado a que se le corrió traslado a la defensa desde el inicio del procedimiento en cumplimiento a dicho numeral, mismo que establece que solo podrá formularse acusación por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, realizando también el descubrimiento probatorio correspondiente.

Que la documental privada tiene validez oficial porque es expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando registrado bajo el CFDI \*\*\*\*\* y esto es lo que hace que dicha factura sea original aunque se trate de una copia simple.

Que se debió apreciar la importancia del testimonio de la perito en materia de Psicología \*\*\*\*\* , para poder corroborar la afectación que resintió la víctima al momento en el cual se consumó el desapoderamiento del vehículo citado por medio de la violencia física y moral al mermar su voluntad con un arma de fuego. Y que dicho medio de prueba no resulta impertinente pues hablará de su informe con número de llamado \*\*\*\*\* de fecha 28 de octubre de 2019, respecto a la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, así como las conclusiones a que arribó, es decir si se menciona la materia de su declaración. Pericial de la cual se realizó el descubrimiento probatorio.

La falta de argumentación de la Juez al referir que dicha documental es incongruente con la testimonial emitida con \*\*\*\*\* , pues la identidad correcta del vehículo se aprecia en el hecho materia de acusación, siendo que la etapa intermedia consta de dos fases, la escrita y la oral y pueden ser subsanados vicios formales de manera oral en el sistema acusatorio adversarial.

Que al excluir la documental privada en cita, la Juez refirió que se trataba de una copia simple y de admitirla se vulneraría el derecho fundamental de defensa, siendo que la defensa no hizo argumentación alguna al respecto. Aunado a que dicho argumento es inexacto pues dicha impresión de la factura electrónica o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) así denominadas en términos de los numerales 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29 del Código Fiscal de la Federación,

vulnerando así derechos de la víctima, invocando la tesis aislada con número de registro \*\*\*\*\*.

Por su parte, el representante legal de la moral víctima, con los mismos argumentos vertidos por la representación social, señaló adherirse al recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, la defensa pública, contestó los agravios señalando esencialmente:

Que la resolución de la que se duele la representante social se encuentra debidamente fundada y motivada pues los medios de prueba ofertados por las partes deben tener pertinencia con el hecho materia de acusación para que puedan ser admitidos, sin embargo, el Agente del Ministerio Público ofrece el testimonio del licenciado \*\*\*\*\* para que declare sobre un vehículo completamente diferente a la documental consistente en la copia simple de la factura, pues al establecer una materia completamente diferente a la documental excluida, impide que dicho documento pueda ser incorporado a través de su testimonio.

Que la víctima se constituyó como coadyuvante en términos del numeral 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estando en posibilidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para sustentar la acusación sustentada por la representación social, teniendo la víctima todas las atribuciones para enderezar la acusación del Agente del Ministerio Público.

Que en relación con la exclusión de la Pericial a cargo de la Psicóloga \*\*\*\*\*, la Fiscal se aparta de las técnicas de litigación pues existe una etapa para acreditar el delito y la responsabilidad y otra etapa que consiste en una posible audiencia de individualización y reparación del daño, siendo que dicha pericial fue ofertada en una etapa errónea.

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
 Causa: JC/1404/2019  
 Recurso de Apelación  
 Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
 Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

### **QUINTO.- Estudio y respuesta de agravios. A**

criterio de este Cuerpo Colegiado, resultan **fundados** los motivos de inconformidad que hace valer la representante social en contra de la **resolución** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** que excluye los medios de prueba citados.

Lo anterior es así, ya que del contenido de los artículos 334 al 347<sup>3</sup> del Código Nacional de

<sup>3</sup> **Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

#### **Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

**Artículo 336. Notificación de la Acusación.** Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

**Artículo 337. Descubrimiento probatorio.** El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y

---

copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

**Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.** Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

**Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia.** Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

**Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.** Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

**Artículo 341. Citación a la audiencia.** El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

**Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia.** La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Procedimientos Penales, se desprende que la etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

---

**Artículo 343. Unión y separación de acusación.** Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

**Artículo 344. Desarrollo de la audiencia.** Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

**Artículo 345. Acuerdos probatorios.** Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

**Artículo 347. Auto de apertura a juicio.** Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

Por su parte, el ordinal 346 de dicha legislación, a la letra establece:

**Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
  - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
 Causa: JC/1404/2019  
 Recurso de Apelación  
 Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
 Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De lo anterior se desprende la facultad del Juez de Control para ordenar **fundadamente** la exclusión de los medios probatorios que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualicen las hipótesis contempladas.

Ahora bien, del análisis del disco versatil digital (dvd) que contiene el desahogo de la audiencia intermedia y en atención a que la fijación de la litis en el presente recurso de apelación, se constriñe a la exclusión de dos medios de prueba ofertados por la representante social, esta Alzada procede en primer término al estudio de la exclusión de la documental privada, consistente en copia simple de la factura electrónica número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* expedida por “\*\*\*\*\*” a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, respecto al vehículo de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* .

En dicha tesitura, debe decirse que a criterio de este cuerpo tripartita, le asiste la razón a la recurrente, al mencionar que dicha factura electrónica guarda relación directa con el objeto material del ilícito, mismo que fue descrito en el hecho materia de acusación, sin que sea óbice el haber sido ofertada en copia simple, pues efectivamente, la factura electrónica tiene validez oficial en términos de los numerales 29<sup>4</sup> del Código Fiscal de la Federación y 86<sup>5</sup> de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los cuales se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como por los actos o actividades que realicen y por los ingresos que perciban, debiendo emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y por tanto debe reconocerse con el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ya que el

---

<sup>4</sup> **Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 86.** Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones. II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

(...)

propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, **la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple, son aptos para demostrar la realización del acto correspondiente.** De ahí que no es motivo suficiente para su exclusión el hecho de que se haya ofertado en copia simple, aunado a que en términos del numeral 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien cuestione la autenticidad del documento, tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

En adición a lo anterior, al inicio de la audiencia intermedia las partes manifestaron de manera expresa que realizaron el descubrimiento probatorio, de lo cual se colige que también lo hicieron en relación con dicha documental, ello en términos del numeral 337 de la Legislación Nacional Procesal en cita.

En consecuencia de ello, dicho medio de prueba resulta relevante e idóneo para el esclarecimiento del hecho motivo de acusación y a fin de contribuir a asegurar el acceso a la justicia, aunado a que

no contraviene lo establecido en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso en concreto y en caso de no admitirla, podría inferir en el esclarecimiento de los hechos, sin que sea óbice la supuesta incongruencia con la materia sobre la cual habrá de recaer el testimonio del apoderado legal de la moral víctima de la cual se duele la defensa, pues tal como quedó establecido, es la factura excluida la que guarda relación directa con el objeto material del delito, sin que la representación social se encuentre facultada para variar los hechos señalados en el auto de vinculación a proceso en términos del numeral 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo resulta preponderante el hecho de haber realizado el descubrimiento probatorio en términos de lo expuesto por las partes en la audiencia intermedia.

Tampoco es suficiente para su inadmisión el hecho de que -tal como lo argumenta la defensa en su escrito de contestación de agravios- el coadyuvante no se haya pronunciado al respecto, pues si bien es cierto en términos del artículo 338 del Código Nacional citado **podrá** señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, esto conlleva a determinar que no necesariamente deben hacerlo, aunado a que la coadyuvancia no altera las facultades concedidas al Agente del Ministerio Público ni la naturaleza misma de la audiencia intermedia, pues al inicio de la misma, las

partes pueden deducir cualquier incidencia de acuerdo al ordinal 344 de la Legislación precitada.

Ahora bien, en relación con el diverso medio de prueba consistente en la Pericial a cargo de la Psicóloga \*\*\*\*\*, de ocupación Perito en Psicología Forense, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana, cuya materia sobre la que recaería su declaración sería sobre su informe de fecha 28 de octubre de 2019, respecto de la relación circunstanciada de todas sus operaciones practicadas, su resultado y las conclusiones a las que arribó conforme a los principios de su ciencia. La cual fue ofertada por parte de la representación social y excluido por parte de la A quo refiriendo que dicha pericial deviene impertinente.

Contrario a ello, este cuerpo tripartita considera que la pericial citada resulta útil para el esclarecimiento de los hechos, desprendiéndose de la audiencia intermedia que fue ofertada a fin de acreditar el daño causado a la víctima de la conducta como consecuencia del hecho y por tanto, tal como lo establece la recurrente, **es el medio de prueba idóneo para corroborar el dicho de la víctima**, sin que sea óbice el hecho de que la agravante no resulta ser un elemento subjetivo.

Por tanto, dicha probanza no se encuentra en ninguna de las hipótesis establecidas en el ordinal 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales y podría resultar relevante para el esclarecimiento de los hechos, siendo importante establecer que del debate surgido en audiencia, este Tribunal de Alzada no advierte que para la obtención de los medios de prueba excluidos por la Juez de Control, se hayan violado derechos fundamentales del imputado y por tanto, tampoco resulta ser prueba ilícita.

La anterior determinación, no infringe disposición legal alguna, sino, por el contrario, se encuentra avalada por los artículos 259, 262, 263, 337, 346 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que en términos de los citados preceptos legales, debe recibirse a las partes todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, puesto que esas probanzas pueden permitir al Tribunal de Enjuiciamiento, contar con mayores elementos de convicción para esclarecer los hechos, que es la razón de ser de un proceso penal.

Además, nuestro más alto Tribunal ha resuelto que la determinación de admitir medios de prueba, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, ya que incluso durante el desarrollo del juicio oral, la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violación a derechos fundamentales, lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia, considerando, en su caso, lo dispuesto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, que establece que carecen de valor las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

Siendo orientadora la tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017055, del rubro y texto siguiente:

**DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor

de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las referidas consideraciones, se impone **REVOCAR la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, por cuanto a la **exclusión de los medios de prueba citados**, dictada en la **Audiencia Intermedia**, y se admiten **los siguientes medios de prueba**:

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

1.- La Pericial a cargo de la Psicóloga \*\*\*\*\* , de ocupación Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana, quien puede ser notificada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . La materia sobre la cual recaerá su declaración será principalmente sobre su informe \*\*\*\*\* de fecha 28 de octubre de 2019, respecto de la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado y las conclusiones a que arribó conforme a los principios de su ciencia.

2.- La Documental privada consistente en copia simple de la factura electrónica número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , expedida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*” respecto del vehículo de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , misma que será incorporada por el apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\* .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la **resolución** de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, que **excluye medios de prueba**, dictada en la **Audiencia Intermedia**, por lo que **se admiten los siguientes medios de prueba ofertados por la representante social** consistentes en:

**1.-** La Pericial a cargo de la Psicóloga **\*\*\*\*\***, de ocupación Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana, quien puede ser notificada en **\*\*\*\*\***. La materia sobre la cual recaerá su declaración será principalmente sobre su informe **\*\*\*\*\*** de fecha 28 de octubre de 2019, respecto de la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado y las conclusiones a que arribó conforme a los principios de su ciencia.

**2.-** La Documental privada consistente en copia simple de la factura electrónica número **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, expedida por **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\*** respecto del vehículo de la **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, tipo **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, número de motor **\*\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\***, con placas de circulación **\*\*\*\*\*** del Estado de **\*\*\*\*\***, misma que podrá ser incorporada por el apoderado legal, licenciado **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Comuníquese al juez de origen la presente ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Toca Penal: 287/2020-15-4-5-OP  
Causa: JC/1404/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo de vehículo automotor agravado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

**TERCERO.** Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 287/2020-15-4-5, DE LA CAUSA PENAL JC/1404/2019.\*EFL/lpvg.